

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali veintinueve (29) de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 067

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00316-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : MARIA SUSANA GONZALEZ TRIBIÑO
 Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. y DEPARTAMENTO DEL VALLE

La señora María Susana Gonzales Tribiño¹, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra el Hospital Universitario del Valle E.S.E., y Departamento del Valle, con el propósito se declare la nulidad del Oficio No. 1 MA.00701 del 17 de mayo de 2017² que niega reconocerla como beneficiaria del retén social como cabeza madre de familia, y del oficio 01.MA – 01395 del 26 de noviembre de 2016 relacionado con el asunto.

En restablecimiento del derecho solicita se ordene reintegrarla al cargo de auxiliar de enfermería, se afilie a la seguridad social en salud para que se lleve a cabo tratamiento de recuperación o rehabilitación para trámite de calificación de invalidez y cancele todos los emolumentos dejados de pagar desde la fecha de su retiro hasta el reintegro efectivo.

Previo a pronunciarse frente la admisión de la demanda, el Despacho considera necesario que obre en el expediente copia de todos los actos administrativos con los cuales se ha pronunciado el Hospital accionado y que referencian la demanda y en el Oficio No. 1 MA.00701 del 17 de mayo de 2017, junto con las constancias de notificación.

¹ Poder folio 1-4

² Folio 112

Por lo tanto, se ordenará oficiar al Hospital Universitario del Valle E.S.E. para que se sirva remitir copia de los Oficios: No. 813 del 22 de noviembre de 2016 y No. 1395 del 26 de diciembre de 2016 con constancia de notificación.

Y, constancia de notificación del oficio 01.MA.00701 del 17 de mayo de 2017.

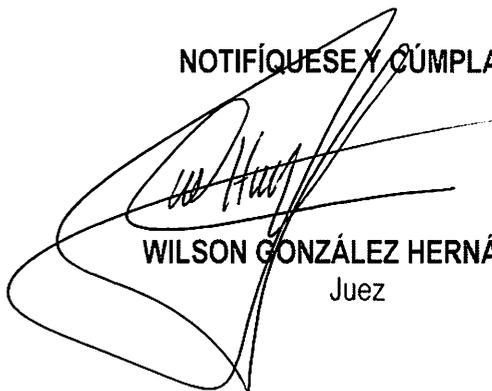
Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIASE al Hospital Universitario del Valle E.S.E., para que se sirva remitir, con destino al expediente, copia de los Oficios: No. 813 del 22 de noviembre de 2016 y No. 1395 del 26 de diciembre de 2016 con constancias de notificación.

Y constancia de notificación del oficio 01.MA.00701 del 17 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 de fecha 17 de mayo de 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali veintinueve (29) de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 069

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00319-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JORGE IVAN GUAUQUE y OTROS
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION e INPEC.

Los señores: Jorge Iván Guauque¹, Diana Lorena Falla Carvajal² quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Duarte Falla³, María Paula Martínez Falla⁴, Marco Tulio Sánchez López⁵, Jacqueline Guauque Roa⁶, María Magdalena Guauque Roa⁷, Sandra Patricia Guauque Roa⁸, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, Fiscalía General de la Nación y el INPEC, con el propósito se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor Jorge Iván Guauque entre el 19 de septiembre de 2010 y el 3 de mayo de 2011 por los delitos de: concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte

¹ Poder a folio 1-2, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

² Poder a folio 3-4, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

³ Poder a folio 18-19, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77 y R.C. folio 27

⁴ Poder a folio 5-6, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

⁵ Poder a folio 9-10, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

⁶ Poder a folio 11-12, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

⁷ Poder a folio 13-15, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

⁸ Poder a folio 16-17, conciliación prejudicial a folio 73, demanda a folio 77

de armas de fuego, de los cuales fue absuelto en primera y segunda instancia, mediante sentencia ejecutoriada del 20 de octubre de 2015⁹.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que ella presenta vicios susceptibles de ser corregidos por la parte demandante.

1.- Capacidad para comparecer al proceso

El artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, dispone que pueden ser partes en un proceso, entre otras, las personas naturales.

Condición legal que se predica de las personas vivas, existentes, que, son susceptibles de tener derechos y deberes jurídicos.

De allí que, para hacer parte en un proceso, como demandante o demandado, la persona natural debe como mínimo existir para que pueda disponer de sus derechos, bien, por sí misma o por intermedio de representante legal.

Así mismo se tiene que el artículo 68 del C.G.P., establece la procedencia de la sucesión procesal cuando fallece una de las partes del proceso, para el caso de personas naturales, o se extingue, fusiona o se escinde una persona jurídica.

Evento en el cual se continúa el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, o con los sucesores de la persona jurídica extinta, fusionada o escindida.

En la demanda se señala como demandantes, entre otros, a la señora María Consuelo Guauque Roa, quien se indica es fallecida y es representada por su hijo Jorge Iván Guauque¹⁰.

Revisados los anexos de la demanda se observa que reposa a folio 38, copia del folio del registro civil de defunción de la señora María Consuelo Guauque Roa, quien falleció el 14 de mayo de 2015.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017, dos años y 7 meses después de la muerte de la señora María Consuelo Guauque.

⁹ Sentencia de segunda instancia, del 20 de octubre de 2015, visible a folio 57

¹⁰ Poder a folio 7

De modo que, no es posible tener como demandante a la mencionada señora, en tanto para el momento de presentación de la demanda, ya había fallecido.

Además, para el momento de la muerte de la señora Guauque Roa todavía estaba en trámite el proceso penal contra el señor Jorge Iván Guauque, toda vez que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali que absolvió al señor Jorge Iván Guauque por los delitos de Concierto para delinquir, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego, quedó en firme el 20 de octubre de 2015¹¹, circunstancia que tampoco permite considerar una sucesión de derechos.

En igual manera tampoco es viable considerar una posible sucesión procesal, en tanto la figura sólo es viable cuando ya se ha iniciado el proceso y muere una de las partes.

Por lo expuesto, la parte actora deberá corregir la demanda excluyendo como demandante a la señora María Consuelo Guauque Roa.

2.- Hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones

El artículo 162 dispone que la demanda debe contener, entre otros requisitos, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La demanda se dirige contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General y el INPEC.

Entre los hechos de la demanda se expone las acciones que se indilgan a la Fiscalía General y la Rama Judicial, pero no se indica qué acciones u omisiones se atribuyen al INPEC – Cárcel Villa hermosa-, que causaron los perjuicios reclamados.

En otras palabras, cuáles fueron las actuaciones del INPEC – Cárcel Villa hermosa -, que llevaron a la privación injusta de la libertad del señor Jorge Iván Guauque.

En asuntos de privación injusta de la libertad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al establecer que las entidades llamadas a responder por los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar, son la Rama Judicial¹², y/o la Fiscalía General de la Nación¹³ en tanto

¹¹ Folio 57 a 70

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, radicado No. 25000-23-26-000-2011-01395-01(50438) C.P., Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00203-01(21653), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

son las entidades que tienen la facultad legal de ordenar la restricción de la libertad de una persona.

No obstante a ello, si existen los fundamentos fácticos y jurídicos para imputar responsabilidad a otra entidad, el Juez administrativo debe hacer el estudio respectivo.

De tal modo, que si se pretende imputar responsabilidad al INPEC – Cárcel Villa Hermosa-, en la demanda se debe expresar en forma clara y precisa los hechos que se le indilgan, para que el ente accionado pueda ejercer debidamente su defensa y el Despacho tenga fundamentos sobre los cuales pueda hacer el estudio de responsabilidad.

En ese orden, la parte actora debe corregir la demanda, bien sea indicando los hechos que le imputa al INPEC o retirando del extremo pasivo a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITASE la demanda presentada por el señor Jorge Iván Guauque y otros contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el INPEC – Cárcel Villa Hermosa por las razones expuestas

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del proveído, para corregir las falencias de la demanda señaladas en la parte considerativa.

TERCERA.- RECONÓZCASE personería a los abogados: Carlos Andrés Herrera Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.525, portador de la tarjeta profesional 169.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Katerine López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.087, portadora de la tarjeta profesional No. 289.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora, en los términos de los poderes¹⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ

Juez

¹⁴ Folio 1 a 19 del expediente

RECIBIDO
El día anterior a las 10:00 AM
Actado No. 010
DO 31 ENE 2018
SECRETARIA, *[Firma]*